

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022.

SEÑORES

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

J05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01lpcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIANA LUZ PINTO CHARRY

DEMANDADO: ÁNDRES RAFAEL UCROS URIANA Y OTRO

RADICADO: 20001-31-03-005-2018-00309-01

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2022.

LEYSMER SADID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.140.852.856 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 260.387 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del demandado **ANGELO ANDRÉS UCROS OSPINO**, de conformidad con el poder adjunto, por medio de la presente me permito incoar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia del 23 de agosto de 2022, de conformidad con lo regulado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

I. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de primera instancia del 23 de agosto de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar resolvió:

PRIMERO: *Declarar NO PROBADA la excepción de mérito denominada INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL TÍTULO, formuladas por el demandado ANGELO UCROS OSPINO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: *Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de 2018 que libró mandamiento ejecutivo.*

TERCERO: *Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.*

CUARTO: *Condenar en costas a la parte ejecutada. Fijese agencias en derecho en la suma CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00). a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, correspondiente al 3% de las pretensiones de la demanda. Inclúyanse en la liquidación de costas."*

Como argumentos centrales para seguir adelante con la ejecución, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar indicó:

"Como se indicó en la fijación del litigio, el problema jurídico se concretará a determinar si la letra de cambio base de ejecución fue entregada con espacios en blanco, y si fue llenada no

conforme a las instrucciones impartidas, esto es con una fecha de vencimiento, creación y monto de la obligación distinta a la acordada en el contrato de mutuo.

La excepción de mérito planteada por el demandado ANGELO UCROS OSPINO, se declarará no probadas, y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución por no demostrar los hechos que la sustentan.

(...)

De acuerdo con lo anterior, debe el despacho emprender el estudio de la excepción de mérito planteada por el demandado ANGELO ANDRÉS UCROS OSPINO, para enervar la acción cambiaria, ya que como se expuso el título ejecutivo viene revestido de legalidad y le corresponde a la parte ejecutada desvirtuar tal pretensión tal como lo establece el principio universal en materia probatoria consagrado en el artículo 167 del C.G.P., el cual a su tenor advierte diáfananamente que corresponde a las partes probar los supuestos tácticos sobre los cuales hace descansar sus pretensiones o como en el caso sus excepciones, así como los elementos axiológicos que la estructuran.

En este asunto, la ejecutante DIANA LUZ PINTO CHARRY demanda a los señores ANDRÉS RAFAEL UCROS URIANA Y ANGELO ANDRÉS UCROS OSPINO, para que le cancele la suma total de \$150.000.000,00 la cual se encuentra representada en la letra de cambio base de ejecución, más los intereses más los intereses de plazo y moratorios liquidados a la tasa del 2.0% y 2.5% mensual respectivamente desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación, y las costas y agencias en derecho.

(...)

Por su parte, el demandado señor ANGELO UCROS OSPINO, al momento de notificarse del mandamiento de pago presentó contra la acción cambiaria la excepción de mérito que denominó ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO VALOR Y FALTA DE LA HOJA DE INSTRUCCIONES; ambas apoyadas en el hecho de que la letra de cambio se llenó sin la presencia de ellos, y las fechas de vencimiento, creación y valor de la obligación contenida en la letra de cambio son distintas a las acordadas en el contrato de mutuo, sin que de otro lado se haya realizado la carta de instrucciones.

(...)

Según el ejecutado ANGELO UCROS OSPINO, hizo entrega de la letra de cambio firmada, pero con espacios en blanco que fueron llenados en forma arbitraria por quien la presentó para su cobro.

La excepción tal como fue anunciada en el sentido del fallo no está llamada a prosperar, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar importa recordar que la legislación cambiaria permite la creación de títulos valores con espacios sin llenar, habilitación tan intensa que aún la imposición de la sola firma puesta en un papel en blanco, entregado para convertirlo en uno de esta clase de bienes mercantiles, le da derecho a su tenedor para que en tiempo posterior, exprese su contenido cambiario, siguiendo las instrucciones que al efecto otorgue el girador, al punto que si ellas no existen por escrito, el llenado se hará teniendo en cuenta las condiciones del negocio causal que le dio origen al título valor (artículo 622 del C. de Co.).¹

¹ Sobre este punto, sea indicar que yerra el Despacho Judicial en la interpretación dada al artículo 622 del Código de Comercio, en el sentido que dicho artículo no habilita al tenedor para que si no existe una instrucción del llenado del título valor, lo haga tenido en cuenta las condiciones del negocio. Esta interpretación no es acorde con el artículo que nos ocupa, siendo que en el mismo hace alusión expresa a que el llenado del título valor siempre debe efectuarse con base a las instrucciones otorgadas.

Se precisa entonces que, existiendo un documento con espacios sin llenar, la integración del mismo debe hacerse con preferencia de las instrucciones otorgadas para ello, pero si las mismas no se otorgaron se hará respetando el negocio causal que antecede al título valor, como causa necesaria y determinante de su creación.²

Ahora bien, cuando el deudor ejecutado reprocha el contenido del cartular que teniendo espacios en blanco fue llenado por su tenedor, por haberse realizado tal operación de manera arbitraria, pueden presentarse dos variables, que se diferencian tajantemente: la que se presenta cuando se alega que no se dejaron instrucciones o autorización alguna para el llenado de los espacios dejados en el título, y otra cuando, partiendo del supuesto de la existencia de instrucciones, lo que se discute es que la integración del documento no se efectuó de acuerdo con las mismas.

Por este sendero, debe destacarse que cuando se plantea una indebida integración del título derivada del desprecio de las instrucciones, es necesario que delantadamente se acredite que ellas existen, recayendo la carga de la prueba en cuanto a los espacios en blanco, las instrucciones señaladas, el desatamiento de las mismas, en quien creó el documento incoado, de tal suerte que si esas probanzas no obran, el título se tiene por lo que literalmente expresa; lo anterior porque se califica que es apenas un acto de diligencia y precaución del vinculado cambiario que deja espacios para que sean llenados posteriormente, el consignar igualmente el contenido que debe observarse para cuando el tenedor del título complete los espacios, al momento de ejercer la acción cambiaria; es decir que quien permite la creación y circulación de un cartular con un contenido no determinado literalmente ni limitado por las instrucciones a observar, está asumiendo un riesgo a cuyas consecuencias debe responder, lo cual no significa que la integración del título sea caprichosa o arbitraria, porque entre partes el negocio causal tiene influencia determinante en el negocio cambiario y entonces él se erige en un hito señalativo del fondo cambiario.

(...)

De esta manera, se establece que, si no se prueba la desatención de las instrucciones, debe colegirse que el cartular se integró observando las instrucciones determinadas por los contratantes, realidad que conduce a tener por establecida la regularidad del llenado, simple aplicación de la carga de la prueba.

En este caso, la parte demandante en su interrogatorio expone que no se dejó carta de instrucción para el lleno de los espacios en blancos del título valor letra de cambio, porque la letra de cambio fue llenada en el momento de su creación por los demandados.

La parte ejecutada manifiesta en cambio que si se llenó una carta de instrucciones³ la cual no fue aportada con la demanda, sin embargo, tal como se dijo en precedencia la carga de acreditar la existencia de la carta de instrucciones y su desatamiento corresponde al demandado, quien en este caso hizo caso omiso, por no haber acreditado la existencia de la carta de instrucciones dadas para su diligenciamiento al momento de llenar el título valor, tampoco aportó testimonios ni otro documento que de fe de que el título se entregó firmado en blanco y de que haya sido llenado por un monto diferente al acordado, esto es, por 150 millones de pesos, cuando el valor recibido en préstamo de mutuo fue de Cien millones de pesos.

Además, de lo anotado pesa en su contra la sanción consagrada en el numeral 4 del artículo 372 que dice: "...la inasistencia injustificada del demandado hará presumir por cierto tos hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

² Se reitera que yerra el Despacho Judicial en dicha interpretación, puesto que el diligenciamiento del título valor, siempre debe hacerse conforme a la carta de instrucción suscrita.

³ No es cierto, en las excepciones incoadas se hace alusión a que no existe una carta de instrucción frente al llenado del título valor que nos ocupa.

Sanción a la que se hizo acreedor por el hecho de haberse retirado de la audiencia, sin que de otro lado haya solicitado permiso alguno, ni reportado⁴ en su momento falla técnica para su acceso y permanencia en el desarrollo de la misma, por lo tanto, se presumen ciertos los hechos de la demanda en lo atinente al valor, fecha de creación y exigibilidad del título valor de letra de cambio, sin que obren pruebas que demuestren lo contrario de parte del demandado, quien mal puede pretender desconocer la literalidad inserta en el título valor aportando circulares y conceptos de la superintendencia de industria y comercio, pruebas inconducentes para acreditar la indebida integración del título base de ejecución, quedándose en el campo de las meras afirmaciones, cobrando firmeza y validez el contenido de la letra de cambio aportada. Así las cosas, puede decirse certeramente que no cumplió con la carga probatoria que competía, es decir, la de acreditar que las instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor fueron desconocidas, y que por tanto, el valor del préstamo de mutuo en él incorporado, la fecha de vencimiento y creación, no era el que realmente correspondía, siendo esta carga de la incumbencia del demandado ANGELO UCROS OSPINO, la que ante su desconocimiento conspira en su contra y permite concluir que no es cuestionable la regularidad formal del título valor aportado ni tampoco el contenido del mismo, por el contrario milita en su contra la presunción de veracidad, confesión- ficta que confirma la validez del contenido de la letra de cambio aportada.

Decantado lo anterior, se tiene que la excepción de mérito se encuentra llamada al fracaso, pues no se acreditó la existencia de la carta de instrucciones⁵ y en ese orden, ningún reparo puede hacerse al monto de dinero que figura en el instrumento cartular como adeudado, ni a la fecha de creación o vencimiento pactada en la letra de cambio, pues el mismo deviene de un acuerdo de voluntades suscrito por los sujetos procesales, atendiendo que no se demostró que la parte demandante haya actuado de manera arbitraria en agravio de lo dispuesto por los contratantes.

Memórese que ante la firma de un título en blanco es el deudor quien debe someterse al riesgo que implica el emitir un cartular y permitir que el mismo circule en esas condiciones, asumiendo entonces las consecuencias de su actuar, aceptando la integración del documento que realice el ejecutante, aunque dentro del marco que impone el negocio fundamental preexistente.

Corolario de todo lo expuesto y como previamente se manifestó ante la ausencia absoluta de elementos probatorios que demuestre los fundamentos de la excepción de mérito, no tiene más remedio que declararla no probada, lo que consignará en la parte resolutive de la presente providencia, en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que ordenó el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas a la parte vencida de conformidad con lo normado por el numeral 1 ° del artículo 365 del C.G.P.”

⁴ No es cierto que mi poderdante no haya puesto en conocimiento del Despacho Judicial el problema técnico ostentado, el cual generó que se desconectara de la audiencia, puesto que en el escrito de recusación del 10 de agosto de 2022, dirigida al Despacho Judicial y el cual obra en la foliatura 40, se señaló lo siguiente: “(...) que yo no pude conectarme más a la audiencia toda vez que no fue mi voluntad salir de la misma cuando sucedió mi desconexión de la misma, no fue mi voluntad haberme desconectado de la audiencia toda vez que yo soy el más interesado en solucionar todos inconvenientes presentados en el desarrollo de la demanda (...)”

⁵ No es viable acreditar la existencia de la carta de instrucción, como quiera que la misma nunca existió, siendo que el ejecutante procedió a llenar el título valor a su arbitrio.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En el caso de marras se procede a incoar recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia del 23 de agosto de 2022, en el siguiente sentido.

Al respecto y en aras de demostrar la procedencia de la revocatoria de la sentencia de primera instancia, se desarrollarán los siguientes argumentos:

- **DESCONOCIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO VIGENTE.**
- **ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR Y FALTA DE LA HOJA DE INSTRUCCIONES.**
- **INCONSISTENCIAS EN EL EXPEDIENTE DIGITAL.**

2.1. DESCONOCIMIENTO DEL ACUERDO CONCILIATORIO VIGENTE.

En el caso que nos ocupa, el 17 de febrero de 2021 las partes suscribieron “ACTA DE CONCILIACIÓN Y CESIÓN DE TÍTULOS”, en la se pactó lo siguiente:

PRIMERO: Que la Doctora, Lina Roció Villazón Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.450.579 de Pueblo Bello, Cesar, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 189.801 del C.S.J., es la representante Judicial de la señora Diana Luz Pinto Charry, identificada con la cedula de ciudadanía No. 56.056.058 de Fonseca, Guajira; quien obra como demandante dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor cuantía, en contra del señor Angelo Andrés Ucros Ospino y el señor Andrés Rafael Ucros Uriana; con radicado No. 20001-31-03-005-2018-00309-00, proceso que cursa, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar y dentro del cual se realizó una conciliación.

SEGUNDO: Que los señores Ángel Andrés Ucros Ospino y el señor Andrés Rafael Ucros Uriana, realizaron conciliación judicial dentro del proceso con radicado No. 20001-31-03-005-2018-00309-00, proceso que cursa, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

TERCERO: Que en la citada conciliación el señor Angelo Andrés Ucros Ospino, acepta cancelarle a la señora Diana Luz Pinto Charry, la suma de CIENTO TREINTA (\$130.000.000) Millones de Pesos.

CUARTO: La señora Diana Luz Pinto Charry, acepta, recibir el pago en fracciones, hasta el pago total de CIENTO TREINTA (130.000.000) Millones de Pesos; que le hace el señor Angelo Andrés Ucros Ospino, de la siguiente manera:

- La entrega de los títulos judiciales que reposan en el Juzgado del Circuito de San Juan del Cesar, Guajira, con el radicado No. 44-650-31-89-000-2016-00104-00; los cuales tienen un valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$57.470.861). Mas, la entrega de los futuros títulos judiciales por un saldo de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES (\$52.159.063) Pesos, hasta completar la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO (\$109.629.924) Pesos.
- Mas, la entrega de los títulos judiciales, que reposan en Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, con el radicado No. 20001-31-03-005-2018-00309-00, por valor de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS (\$20.370.076) Pesos.

QUINTO: La Doctora, Lina Roció Villazón Villalba, como apoderada judicial y en los términos del presente documento queda como CESIONARIA, con plena autoridad, autonomía e independencia, para retirar, los títulos que en la actualidad y en el futuro, se encuentra en el Juzgado del Circuito de San Juan del Cesar, Guajira; hasta cuando se cumpla con el pago total

de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO (\$109.629.924) Millones de Pesos.

SEXTO: Por tal motivo el señor Angelo Andrés Ucros Ospino, autoriza, a la Doctora, Lina Roció Villazón Villalba, a retirar todos y cada uno de los títulos, que reposan en el Juzgado del Circuito de San Juan del Cesar, Guajira hasta completar la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO (\$109.629.924) Millones de Pesos.

SEPTIMO: El señor, Angelo Andrés Ucros Ospino como representante Legal de la Empresa Canteras de Florencia Ltda., Identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.007.213 expedida en el municipio de Barrancas, Guajira; le solicita señor Juez (a) del Juzgado del Circuito de San Juan del Cesar, Guajira, radicado No. 44-650-31-36-000-2016-00104-00; autorizar y ordenar la entrega de los títulos mencionados anteriormente y hasta completar el valor de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO (\$109.629.924) Millones de Pesos a la Doctora, Lina Rocio Villazón Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.450.579 de Pueblo Bello, Cesar y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 189801 del C.S.J.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, en Barrancas, Guajira; a los diez y siete (17) días del mes de Febrero del dos mil 2021.”

(PRUEBA NO. 1. Se adjunta “ACTA DE CONCILIACIÓN Y CESIÓN DE TÍTULOS”)

Siendo que dicha “ACTA DE CONCILIACIÓN Y CESIÓN DE TÍTULOS” fue puesta en conocimiento del Despacho Judicial mediante memorial radicado por la parte demandante y en el cual indicó *“Por medio del presente escrito, me permito aportar constancia del acta de conciliación y cesión de títulos, celebrada entre las partes en el presente proceso.”*

(PRUEBA NO. 2 – Memorial mediante el cual la parte demandante aporta el acta de conciliación suscrita)

Al respecto y en lo correspondiente al acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, en audiencia llevada a cabo el 17 de febrero de 2021, el Despacho Judicial realizó un recuento de lo acordado por las partes el 17 de febrero de 2021 y además indicó:

*“No se someterá a aprobación el presente acuerdo porque las partes no han consolidado la cesión del crédito y de los depósitos judiciales, sin embargo, **se comprometen a que una vez se materialice lo aquí establecido, solicitaran al juzgado la terminación del proceso por pago total de la obligación** y el levantamiento de las medidas cautelares.*

En caso de incumplimiento del presente acuerdo por los demandados, el proceso continuará su curso y se citará nuevamente a audiencia.” (negrilla fuera del texto original)

Sea menester indicar que en el caso que nos ocupa las partes suscribieron un acuerdo que hace tránsito a cosa juzgada y no le es dable al Despacho Judicial desconocer, tan es así que mediante auto del 17 de febrero de 2021, lo que indica el Despacho Judicial es que una vez se materialice lo establecido en el acuerdo conciliatorio se le informe al Despacho Judicial para proceder a su terminación y que en caso de incumplimiento del acuerdo el proceso seguiría su curso. Con lo anterior tenemos que el a quo si bien no hizo alusión de manera expresa⁶, suspendió el proceso judicial en atención al acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

⁶ En el auto del 18 de enero de 2022, el Despacho Judicial efectúa manifestación expresa frente a la suspensión del proceso judicial desde el 17 de febrero de 2021.

Ahora, sea indicar que mediante auto del 12 de agosto de 2021 y contrario⁷ a lo decidido por el mismo Despacho Judicial mediante auto del 17 de febrero de 2021, el Despacho decretó la terminación del proceso judicial por el acuerdo conciliatorio suscrito y ordenó la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el proceso. Auto que fuera recurrido por la parte demandante, pretendiendo en el mismo lo siguiente: *“Por todo lo anterior y de manera muy respetuosa solicito su señoría, reponer el auto adiado 12 de agosto de la presente anualidad, proyectado por su despacho, **y condicionar la terminación del proceso a la solicitud por parte de la demandante una vez se haya cumplido con lo acordado mediante audiencia de conciliación**”*.

Al respecto, el Despacho Judicial mediante auto del 18 de enero de 2022, resolvió:

“PRIMERO: *REPONER el auto de fecha doce (12) de agosto de 2021, se decretó la terminación del proceso por conciliación extraprocesal, por las razones expuestas anteriormente.*

SEGUNDO: *Continúese con el trámite del presente proceso. (...)*

Como argumentos facticos y jurídicos el despacho judicial indicó:

“En este caso, se advierte de una lectura pormenorizada del escrito suscrito por las partes y rotulado bajo el nombre “Acta de Conciliación y Cesión de Títulos”, que la intención de los señores Lina Roció Villazón Villalba, Andrés Rafael Ucros Uriana y Ángelo Andrés Ucros Ospino, al suscribir el mencionado acuerdo no era otro que condensar y ratificar la conciliación a que llegaron las partes de manera verbal en la audiencia realizada el 17 de febrero de 2021, la cual vale precisar no pudo ser aprobada por el despacho porque se encontraba pendiente la consolidación de la cesión de depósitos judiciales que realizaría el señor Ángelo Andrés Ucros Ospino a favor de la apoderada de la parte demandante en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar - Guajira.

Es decir, se omitió por parte de la apoderada de la parte demandante aclararle al despacho que el mencionado memorial no tenía como finalidad consolidar la conciliación celebrada en la audiencia inicial, como se dijo que se efectuaría en dicha diligencia una vez se realizara la cesión de los depósitos judiciales, sino que era meramente informativa pues en ella nuevamente se consolidaban los acuerdos a que habían llegado las partes en la audiencia realizada el 17 de febrero de 2021.

*Teniendo en cuenta que la finalidad de juez en una conciliación extraprocesal es convalidar lo acordado por las partes y otorgarle los efectos de cosa juzgada, y como en este caso ninguna de las partes demandante y demandada, está de acuerdo con el auto que terminó el proceso por conciliación extraprocesal, **se hace necesario reponer el auto que decretó la terminación del proceso toda vez que no corresponde a la verdadera intención de las partes, pues de acuerdo a lo sentado por ellas en el presente recurso la terminación del proceso solo la harán efectiva cuando el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar - Guajira, entregue a la apoderada de la parte demandante los títulos judiciales que poseía el demandado Ángelo Andrés Ucros Ospino a su favor en esa agencia judicial, lo cual a la fecha no ha acontecido.***

Así las cosas, se repondrá el auto de fecha doce (12) de agosto de 2021, se decretó la terminación del proceso por conciliación extraprocesal, y en su lugar se continuará con el trámite del proceso⁸.

⁷ En auto del 17 de febrero de 2021 el Despacho judicial suspendió el proceso hasta tanto se materializara lo pactado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

⁸ ¿Cuál trámite?, al haberse revocado el auto del 12 de agosto de 2021, permite dilucidar que seguiría avante con lo decidido mediante audiencia del 17 de febrero de 2021, es decir, con la suspensión del proceso hasta tanto se cumplan las condiciones plasmadas en el acuerdo conciliatorio.

*En lo que atañe a la entrega de los depósitos judiciales que reclama la apoderada de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada, se advierte que los mismo no se pueden ordenar como quiera que la providencia cuestionada fue revocada y porque conforme a lo establecido en el artículo 447 del CGP, la entrega de depósitos judiciales solo se efectuara una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito, y en este caso no se ha llegado a dicha etapa como quiera que **no se ha emitido sentencia por encontrarse suspendido el proceso hasta que las partes consolidaran el acuerdo a que habían llegado en la audiencia celebrada el 17 de febrero de 2021.*** (negrilla y cursiva fuera del texto original)

Habiendo dicho lo anterior, tenemos que mediante auto del 18 de enero de 2022 el Despacho Judicial decidió revocar el auto que había dado por terminado el proceso, puesto que no se había cumplido aún la condición plasmada en el acuerdo suscrito y adicional a ello indicó de manera expresa que el proceso se encontraba suspendido hasta que las partes consolidaran el acuerdo conciliatorio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que mediante el auto del 18 de enero de 2022 se revocó el auto del 12 de agosto de 2021 que había dado por terminado el proceso judicial, a la fecha seguía incólume el auto del 17 de febrero de 2021, mediante el cual se suspendió el proceso judicial y se indicó:

*“No se someterá a aprobación el presente acuerdo porque las partes no han consolidado la cesión del crédito y de los depósitos judiciales, sin embargo, **se comprometen a que una vez se materialice lo aquí establecido, solicitaran al juzgado la terminación del proceso por pago total de la obligación** y el levantamiento de las medidas cautelares.*

En caso de incumplimiento del presente acuerdo por los demandados, el proceso continuará su curso y se citará nuevamente a audiencia. (negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta que el proceso se encontraba suspendido hasta tanto se cumplieran las condiciones plasmadas en el acuerdo conciliatorio del 17 de febrero de 2021, surge el siguiente interrogante *¿Por qué el Despacho Judicial ordenó seguir adelante con la ejecución, desconociendo la suspensión del proceso que había decretado con ocasión al acuerdo conciliatorio suscrito el 17 de febrero de 2021?*

Sobre este aspecto, sea anotar que el acuerdo de conciliación entre las partes hizo tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo, no siendo dable su desconocimiento por parte del a quo, en especial si se tiene en cuenta que las partes y en especial mi poderdante, han dado cumplimiento al mismo, materializando las obligaciones acordadas.

Frente a lo anterior, sea anotar que en el acuerdo conciliatorio se pactó lo siguiente:

*“ (...) **TERCERO:** Que en la citada conciliación el señor Angelo Andrés Ucros Ospino, acepta cancelarle a la señora Diana Luz Pinto Charry, la suma de CIENTO TREINTA (\$130.000.000) Millones de Pesos.*

***CUARTO:** La señora Diana Luz Pinto Charry, acepta, recibir el pago en fracciones, hasta el pago total de CIENTO TREINTA (130.000.000) Millones de Pesos; que le hace el señor Angelo Andrés Ucros Ospino, de la siguiente manera:*

- *La entrega de los títulos judiciales que reposan en el Juzgado del Circuito de San Juan del Cesar, Guajira, con el radicado No. 44-650-31-89-000-2016-00104-00; los cuales tienen un valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$57.470.861). Mas, la entrega de los futuros títulos judiciales por un saldo de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES (\$52.159.063) Pesos, hasta completar la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO (\$109.629.924) Pesos.*

- Mas, la entrega de los títulos judiciales, que reposan en Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, con el radicado No. 20001-31-03-005-2018-00309-00, por valor de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS (\$20.370.076) Pesos.

QUINTO: La Doctora, Lina Roció Villazón Villalba, como apoderada judicial y en los términos del presente documento queda como CESIONARIA, con plena autoridad, autonomía e independencia, para retirar, los títulos que en la actualidad y en el futuro, se encuentra en el Juzgado del Circuito de San Juan del Cesar, Guajira; hasta cuando se cumpla con el pago total de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO (\$109.629.924) Millones de Pesos.(...)”

Frente a la obligación del pago de \$130.000.000, sea indicar lo siguiente:

- **Obligación de la entrega de los títulos judiciales que reposan en el Juzgado del Circuito de San Juan del Cesar, Guajira, con el radicado No. 44-650-31-89-000-2016-00104-00; los cuales tienen un valor de (\$57.470.861):** La presente obligación ya fue materializada, siendo que tal y como consta en el expediente, mediante auto del 22 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, ordenó la entrega de títulos judiciales a la parte ejecutante del proceso judicial que nos ocupa, hasta completar la suma de \$109.629.924, siendo que se han entregado hasta la fecha los siguientes valores. i) \$57.826.377,26 y ii) \$529.951,66. Para un total de \$58.356.328.

(Prueba No. 3 – Auto ordena la cesión de títulos judiciales)

(Prueba No. 4 constancia de entrega de títulos judiciales)

- **Obligación de la entrega de los futuros títulos judiciales por un saldo de \$52.159.063, hasta completar la suma de \$109.629.924:** De esta obligación tenemos que ya se entregó \$885.467, en el entendido que en la obligación anterior debía entregarse \$57.470.861 y se entregaron \$58.356.328. Siendo en todo caso menester indicar que la presente obligación hace referencia a los títulos futuros, los cuales a medida se vayan constituyendo serán entregados a la parte ejecutante, tal y como lo indica el auto del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, ordenó la entrega de títulos judiciales a la parte ejecutante del proceso judicial que nos ocupa hasta la suma de \$109.629.924.
- **Entrega de los títulos judiciales, que reposan en Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, con el radicado No. 20001-31-03-005-2018-00309-00, por valor de \$20.370.076:** Sobre esta obligación ambas partes han solicitado al Despacho Judicial que se efectúe la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales constituidos, siendo que a la fecha no ha sido ordenada su entrega.

Sea por último indicar, que contrario a lo indicado por el Despacho Judicial en la audiencia del 8 de agosto de 2022, en ningún momento mi poderdante ha desistido ni ha solicitado la terminación del acuerdo conciliatorio suscrito el 17 de febrero de 2021, ni de manera unilateral ni de mutuo acuerdo, siendo dicha afirmación carente de fundamento fáctico.

Aunado a lo indicado, nótese que al Despacho Judicial no le es dable indicar que para la expedición del auto del 18 de enero de 2022, desconocía la materialización del acuerdo conciliatorio del 17 de febrero de 2021, puesto que mediante memorial del 29 de noviembre de 2021, mi poderdante a través de apoderado judicial puso de presente al Despacho Judicial el auto del 22 de noviembre de 2021

proferido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, mediante el cual se efectuó la entrega y cesión de títulos.

Terminación Proceso y Entrega de Títulos -- RADICADO: 2018 - 00309

Francisco Bejarano <javierbejarano1220@gmail.com>

Lun 29/11/2021 3:38 PM

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
angeloucros@hotmail.com <angeloucros@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

ENTREGA DE CONTSNCIA CESIÓN DE TITULOS.pdf;

Señora

DRA. DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

JUEZ JUZGADO-QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR - CESAR

E. S. D.

ASUNTO: Terminación Proceso y Entrega de Títulos.

DEMANDANTE: Diana Luz Pinto Charry

DEMANDADO: Andrés Rafael Ucrus Uriana y Ángelo Andrés Ucrus Ospino.

RADICADO: 2018 - 00309

FRANCISCO JAVIER BEJARANO VALDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.187.143 expedida en la ciudad de La Dorada, Caldas y portador de la T.P. No. 266992 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de los señores Andrés Rafael Ucrus Uriana y Ángelo Andrés Ucrus Ospino, como parte demandada; presentado ante su despacho.

FRANCISCO JAVIER BEJARANO VALDEZ

Apoderado Judicial

2.2. Alteración del texto del título valor y falta de la hoja de instrucciones.

Al respecto, existente diferentes incongruencias señaladas por el Despacho Judicial, tal y como pasa a explicarse.

Indica la parte demandante y avala el Despacho Judicial, que la letra de cambio se encontraba totalmente diligenciado desde su otorgamiento, sin embargo, cabe anotar que el mismo Despacho en el proceso judicial identificado con el radicado número 20001-31-03-005-**2018-00282-00**, demanda judicial que versaba sobre la misma letra de cambio y las mismas partes, profirió auto del 22 de octubre de 2018 mediante el cual negó el mandamiento ejecutivo, por el mismo no cumplir con los requisitos formales, como es la firma del girador, es decir, del creador del título. Lo cual demuestra que contrario a lo indicado, el título valor no fue llenado en su integridad de el otorgamiento de la letra de cambio, por lo que o debió existir una carta de instrucciones que no fue aportada o la misma fue llenada en blanco sin las correspondientes instrucciones.

En el presente asunto es claro que, existe **AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES**, puesto que, cuando se firma un título valor en blanco, que en nuestras relaciones comerciales diarias es muy común, se debe hacer una carta de instrucciones, que es el documento que orienta al tenedor del título, cuando este deba llenarlo, la mencionada carta de instrucciones debe ser realizada por los suscritos del título en blanco, según lo establecido por el Código de Comercio en su artículo 622.

“Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez: Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las

instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora". (subrayado fuera del texto original).

Este artículo faculta al tenedor legítimo para que llene los espacios en blanco, pero conforme a lo establecido en las instrucciones dadas por el suscriptor, con la carta de instrucciones se evita que el tenedor del título pueda llenarlo con una cantidad diferente a la que realmente es, como se evidencia en el caso bajo estudio, que el tenedor del título lo llenó con un valor totalmente diferente al entregado.

Según lo establecido en el artículo antes mencionado para que un título valor en blanco pueda hacerse valer una vez llenado, contra los que han intervenido en el antes de ser completado, este debió ser llenado de acuerdo con la carta de instrucciones.

(Prueba No. 5 - Auto del 22 de octubre de 2018)

Sobre este punto, como lo establece el artículo 622 del Código de Comercio, el tenedor de un título valor está facultado para llenar los espacios en blanco, de acuerdo con las instrucciones establecidas por el suscriptor.

Al respecto la circular 010 de 1985 expedida por la Superbancaria, establece que, si bien el artículo 622 establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, el mismo artículo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir vacíos, toda vez que el título debe ser llenado siguiendo las instrucciones expresas del creador y no al criterio del tenedor.

De acuerdo con la mencionada circular la carta de instrucciones debe contener por lo menos los siguientes puntos: 1) Clase de título valor, II) Identificación plena del título y III) Eventos y circunstancia que facultan al tenedor para llenar el título valor.

Se concluye entonces que es legalmente posible suscribir títulos valores en blanco, siempre y cuando vayan acompañados de su correspondiente escrito de instrucciones, lo cual en el presente caso no acaeció.

Es importante anotar que los títulos valores con espacios en blanco, deben ser llenados "conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado", lo que implica que es necesario que existan tales instrucciones de llenado, de lo contrario no sería dable llenar los espacios en blanco de un título valor.

Al respecto la Sentencia T-673/10, Referencia: expediente T-2644977, Acción de Tutela instaurada por Yolanda del Carmen Serpa Cabrales, en contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Todo lo anterior, indica que todo título valor debe ser diligenciado al momento de ser firmada, cabe anotar, que por costumbre comercial, las personas firman letras de cambios o cualquier otro título valor en blanco, esta costumbre transaccional la ley la tiene prohibida, exceptuando cuando las voluntad de las partes es asumida por un documento anexo en donde se obliga al tenedor del título a diligenciar los espacios en blanco con las instrucciones dadas y especificadas en dicho documento; pues al no realizar este acuerdo escrito trasgrede la voluntad de los firmantes, siendo nulo y sin valides; el cual en buena fe firmaron mis clientes.

Revisando los hechos de la demanda y la letra de cambio, se puede afirmar positivamente que la señora Charry, quien actúa como demandante, diligencia de manera inequívoca y obrando de mala fe, la letra de cambio, se puede observar claramente que el título en mención lo diligencia ella sin estar los firmantes, es decir los demandados, haciendo creer que se había llenado en presencia de mis clientes; en consideración a esto se puede decir que hay rompimiento sustancial de la ley especialmente las normas comerciales.

En igual sentido y contrario a lo indicado por el Despacho Judicial, no es procedente que se aplique la

Sanción consagrada en el numeral 4 del artículo 372 que dice: “...la inasistencia injustificada del demandado hará presumir por ciertos hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”.

Puesto que contrario a lo indicado por el a quo, mi poderdante además de no contar con apoderado judicial que lo representara en la citada audiencia del 8 de agosto de 2022 y habiéndose puesto de presente dicha circunstancia al Despacho Judicial previo al inicio de la audiencia, SI MANIFESTÓ que no pudo volver a conectarse a la audiencia de marras, tal y como consta en el escrito de recusación del 10 de agosto de 2022, mediante el cual se indicó de manera expresa lo siguiente:

“(...) que yo no pude conectarme más a la audiencia toda vez que no fue mi voluntad salir de la misma cuando sucedió mi desconexión de la misma, no fue mi voluntad haberme desconectado de la audiencia toda vez que yo soy el más interesado en solucionar todos inconveniente presentado en el desarrollo de la demanda (...)”

2.3. Inconsistencias en el expediente digital.

Se esta la oportunidad para solicitar al Despacho Judicial que se solicite a la secretaría del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, **se emita un informe detallado** en el cual se plasmen las razones por la cual el proceso judicial que nos ocupa ha sido objeto de diferentes foliaciones, sin que obre constancia secretarial al respecto, siendo que en las mismas foliaturas se ha modificado el orden de los autos y memoriales que han sido aportados al proceso judicial, desconociéndose los diferentes cambios desplegados, lo cual sin duda genera una irregularidad en el acceso al expediente digital.

En muestra de lo anterior, me permito anexar pantallazos de las diferentes foliaturas que ha ostentado el expediente digital, lo cual dificulta la defensa judicial a impetrar.

Foliatura 1

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
Carpeta de archivos					
01EJECUTIVO-CUADERNO PRINCIPAL 2018-00309 (1).pdf	90.703.599	74.189.202	Documento Adobe...	4/10/2021 2:55	F85928DA
02EJECUTIVO-ENTRADA AL DESPACHO 2018-00309 (1).pdf	14.348	12.240	Documento Adobe...	4/10/2021 3:06	DBCFA562
03EJECUTIVO-AUTO FIA FECHA DE AUDIENCIA 2018-00309 (1).pdf	474.783	473.516	Documento Adobe...	4/10/2021 3:06	1C95777B
04EJECUTIVO-MEMORIAL SOLICITA NUEVA FECHA 2018-00309 (1).pdf	301.875	226.425	Documento Adobe...	4/10/2021 3:07	00C68FA7
05EJECUTIVO-AUTO APLAZA AUDIENCIA 2018-00309 (1).pdf	437.232	436.106	Documento Adobe...	4/10/2021 3:07	ECA208FE6
06EJECUTIVO-MEMORIAL APORTA CORREO 2018-00309 (1).pdf	197.487	187.341	Documento Adobe...	4/10/2021 3:04	5C8898C5
07EJECUTIVO-MEMORIAL APORTA CORREO 2018-00309 (1).pdf	197.487	187.341	Documento Adobe...	4/10/2021 3:08	5C8898C5
08EJECUTIVO-ACTA AUDIENCIA 2018-00309.pdf	427.696	402.365	Documento Adobe...	4/10/2021 3:09	AA27540C
09EJECUTIVO-AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA 2018-00309.pdf	155.069	154.480	Documento Adobe...	4/10/2021 3:10	CD901930
12EJECUTIVO-ACTA AUDIENCIA INICIAL 2018-00309.pdf	531.595	505.130	Documento Adobe...	4/10/2021 5:29	268AD434
13. SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO 2018-00309.pdf	112.575	106.273	Documento Adobe...	4/10/2021 5:30	47027C05
14. DESPACHO 2018-00309.pdf	17.533	12.718	Documento Adobe...	4/10/2021 5:30	5B00968F
15. DEPÓSITOS JUDICIALES 2018-00309.pdf	176.597	173.184	Documento Adobe...	4/10/2021 5:31	4A462A2E
16. AUTO TERMINA PROCESO CONCILIACIÓN 2018-00309.pdf	16.271	15.466	Documento Adobe...	4/10/2021 5:32	2D0B78F7
17. RECURSO DE REPOSICIÓN 2018-00309.pdf	341.237	283.453	Documento Adobe...	4/10/2021 3:00	A07364B4
18. TRASLADO 053 REPOSICIÓN 2018-00309.pdf	269.680	264.399	Documento Adobe...	4/10/2021 5:34	5317A684
19. SOLICITUD TRASLADO 2018-00309.pdf	86.481	75.784	Documento Adobe...	4/10/2021 5:35	37E7386E
20. SOLICITUD COPIA 2018-00309.pdf	87.215	76.496	Documento Adobe...	4/10/2021 5:35	992508DA
21. MEMORIAL CONSTESTACIÓN RECURSO 2018-00309.pdf	94.507	82.825	Documento Adobe...	4/10/2021 5:36	CD5AA98B
22. MEMORIAL RECURSO ANEXO 2018-00309.pdf	507.929	483.160	Documento Adobe...	4/10/2021 5:37	E22ED8BF
23. DESPACHO 2018-00309.pdf	18.507	13.675	Documento Adobe...	4/10/2021 5:38	D6815246
24. SOLICITUD ENTREGA DEPÓSITOS 2018-00309.pdf	559.383	551.292	Documento Adobe...	31/01/2022 6:0...	D2E8CFDF
25. RESPUESTA BANCO AGRARIO 2018-00309.pdf	307.929	483.160	Documento Adobe...	31/01/2022 6:0...	E22ED8BF
27. SOLICITUD 2018-00309.pdf	1.918.269	1.731.878	Documento Adobe...	31/01/2022 6:0...	A4D270FA
28. RDO SOLICITUD 2018-00309.pdf	127.698	127.309	Documento Adobe...	31/01/2022 6:1...	8528B0DA
29. SOLICITUD TERMINACIÓN 2018-00309.pdf	429.218	367.752	Documento Adobe...	31/01/2022 6:1...	60D96146
30. SOLICITUD ANEXO 2018-00309.pdf	507.143	464.926	Documento Adobe...	31/01/2022 6:1...	E47E4025
31. SOLICITUD ANEXO 2018-00309.pdf	1.918.269	1.731.878	Documento Adobe...	31/01/2022 5:5...	A4D270FA
32. SOLICITUD ANEXO 2018-00309.pdf	18.507	13.675	Documento Adobe...	31/01/2022 6:1...	D6815246
33. SOLICITUD ANEXO 2018-00309.pdf	16.271	15.466	Documento Adobe...	31/01/2022 6:1...	2D0B78F7
34Resuelve Reposición 2018-00309.pdf	624.421	623.647	Documento Adobe...	10/02/2022 5:1...	491CACF0
35Recurso Reposición 2018-00309.pdf	6.782.641	6.297.521	Documento Adobe...	10/02/2022 5:1...	3D77EEA0
36Desconoce Traslado 2018-00309.pdf	113.866	103.847	Documento Adobe...	10/02/2022 5:1...	27340B36
37Despacho 2018-00309.pdf	18.033	13.228	Documento Adobe...	2/04/2022 6:16	209CEBAA
Copia de 26. RESPUESTA BANCO 2018-00309.xlsx	17.400	12.980	Hoja de cálculo de	2/04/2022 6:13	CE087689

Foliatura 2

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
Carpeta de archivos					
01Cuaderno Principal 2018-00309.pdf	90.703.599	74.189.202	Documento Adobe...	12/07/2022 11:...	F85928DA
02Despacho 2018-00309.pdf	14.348	12.240	Documento Adobe...	12/07/2022 11:...	D6CFA562
03Fecha Audiencia 2018-00309.pdf	474.783	473.516	Documento Adobe...	12/07/2022 11:...	1C95777B
04Solicitud Nueva Fecha 2018-00309.pdf	301.875	226.425	Documento Adobe...	12/07/2022 11:...	00C68FA7
05Aplazamiento Audiencia 2018-00309.pdf	437.232	436.106	Documento Adobe...	12/07/2022 11:...	ECA08FE6
06Aporta Correo 2018-00309.pdf	390.841	373.691	Documento Adobe...	12/07/2022 11:...	F95FF584
07Acta Audiencia 2018-00309.pdf	427.696	402.365	Documento Adobe...	12/07/2022 11:...	AA27540C
08Audiencia Inicial 2018-00309.mp4	336.993.734	337.045.159	Archivo MP4	12/07/2022 11:...	60321C8
09Reprograma Audiencia 2018-00309.pdf	155.069	154.480	Documento Adobe...	12/07/2022 11:...	CD901930
10AudienciaConciliación2018-00309.mp4	868.590.683	868.723.223	Archivo MP4	22/08/2022 4:2...	3A92284E
11Acta Audiencia 2018-00309.pdf	531.595	505.130	Documento Adobe...	12/07/2022 11:...	269AD434
12Solicitud Terminación 2018-00309.pdf	112.575	106.273	Documento Adobe...	12/07/2022 11:...	47027C05
13Despacho 2018-00309.pdf	17.533	12.718	Documento Adobe...	12/07/2022 11:...	5800868F
14Lista Depósitos 2018-00309.pdf	176.597	173.184	Documento Adobe...	12/07/2022 11:...	4A462A2E
15Termina por Conciliación 2018-00309.pdf	16.271	15.466	Documento Adobe...	12/07/2022 11:...	2D0878F7
16Recurso Reposición 2018-00309.pdf	341.237	283.453	Documento Adobe...	12/07/2022 11:...	A07364B4
17Traslado 2018-00309.pdf	269.680	264.399	Documento Adobe...	12/07/2022 11:...	5317A684
18Solicitud Traslado 2018-00309.pdf	86.481	75.784	Documento Adobe...	12/07/2022 11:...	37E7386E
19Solicitud Copia 2018-00309.pdf	87.215	76.496	Documento Adobe...	12/07/2022 11:...	992508DA
20Descorre Recurso 2018-00309.pdf	588.590	561.922	Documento Adobe...	12/07/2022 11:...	ABE0E108
21Despacho 2018-00309.pdf	18.507	13.675	Documento Adobe...	12/07/2022 11:...	D6815246
22Solicitud Depósitos 2018-00309.pdf	559.383	551.292	Documento Adobe...	12/07/2022 11:...	D2E8CFDF
23Respuesta Banco Agrario 2018-00309.pdf	507.929	483.160	Documento Adobe...	12/07/2022 11:...	E2E288F
25Solicitud Depósitos 2018-00309.pdf	2.044.542	1.858.339	Documento Adobe...	12/07/2022 11:...	632DC52F
26Solicitud Terminación 2018-00309.pdf	2.880.401	2.589.408	Documento Adobe...	12/07/2022 11:...	41988FDA
27Resuelve Reposición 2018-00309.pdf	624.421	623.647	Documento Adobe...	12/07/2022 11:...	491CAC70
28Recurso Reposición 2018-00309.pdf	6.782.641	6.297.521	Documento Adobe...	12/07/2022 11:...	3D77EEA0
29Descorre Traslado 2018-00309.pdf	113.066	103.847	Documento Adobe...	12/07/2022 11:...	27340836
30Despacho 2018-00309.pdf	18.033	13.228	Documento Adobe...	12/07/2022 11:...	209CEBAA
31Rechaza Recurso 2018-00309.pdf	434.842	434.424	Documento Adobe...	12/07/2022 10:...	D51876DF
32Despacho 2018-00309.pdf	17.540	12.732	Documento Adobe...	12/07/2022 11:...	FCC9FA34
33Fija Fecha 2018-00309.pdf	166.735	163.767	Documento Adobe...	14/07/2022 11:...	1254E684
34Solicitud Sustentación Recursos 2018-00309.pdf	11.380.248	10.570.986	Documento Adobe...	18/07/2022 6:5...	2897A8D3
35Solicitud Revocando Poder 2018-00309.pdf	914.171	865.431	Documento Adobe...	21/07/2022 5:0...	B62B9689
36Reprograma Audiencia 2018-00309.pdf	115.079	112.446	Documento Adobe...	29/07/2022 7:0...	332F1615
37.Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento 2018-00309-00.mp4	642.061.560	642.199.535	Archivo MP4	10/08/2022 6:0...	17E51EF2
38ACTA ALJEDENCIA INICIAL 2018-00309-00. (1).pdf	228.079	225.292	Documento Adobe...	10/08/2022 8:0...	80D88221
39Solicitud Recusación y Cambio Radicación 2018-00309.pdf	10.387.556	9.699.299	Documento Adobe...	15/08/2022 4:1...	09987DD4
40Solicitud Recusación 2018-00309.pdf	1.866.572	1.734.572	Documento Adobe...	15/08/2022 4:1...	FD78FC79
41Pago Honorarios 2018-00309.pdf	129.860	104.802	Documento Adobe...	22/08/2022 7:1...	A0269D4D
42Solicitud Derecho Petición 2018-00309.pdf	8.427.925	7.858.293	Documento Adobe...	22/08/2022 7:1...	F9C6CDEE
43Solicitud Derecho de Petición 2018-00309.pdf	9.520.349	8.943.059	Documento Adobe...	22/08/2022 7:1...	E978ACB5
2018-00309 Sentencia Escrita.pdf	419.689	416.715	Documento Adobe...	24/08/2022 5:1...	20A99DF8
CONTROL DE LEGALIDAD VALLEDUPAR.docx	112.445	112.465	Documento de Mic...	12/08/2022 5:1...	0856DBE7
Correo_Angelo Andres Uros Ospino - Outlook.pdf	103.705	88.017	Documento Adobe...	31/07/2022 8:0...	F9C6CDEE
DEFENSORIA DEL PUEBLO - SISTEMA DE GESTION DOCUMENTAL - CIUDADANOS.pdf	75.911	60.124	Documento Adobe...	16/08/2022 6:4...	F8E0D2FC
Derecho de petición Radicado No 20001-31-05-005-2018-00309-00 hoy 16 de agosto 2022.pdf	7.600.684	7.034.511	Documento Adobe...	16/08/2022 4:0...	02BED02E
DERECHO DE PETICION VIDEO AUDIENCIA DE CONCILIACION Y APLAZAR AUDIENCIA.docx	39.707	39.717	Documento de Mic...	16/08/2022 3:5...	28A7F5C5
PROCESO VALLEDUPAR pantallazo.docx	78.246	78.261	Documento de Mic...	12/08/2022 5:2...	6C1A43C6
REPOSICION VIGILANCIA JUDICIAL VALLEDUPAR.pdf	843.478	725.854	Documento Adobe...	18/03/2020 11:...	A78288B1
revocatoria de poder.pdf	609.135	561.641	Documento Adobe...	14/07/2022 12:...	1DDC7490

Foliatura 3

Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
Carpeta de archivos					
01Cuaderno Principal 2018-00309.pdf	90.703.599	90.703.599	Documento Adobe...	26/08/2022 9:2...	F85928DA
02Despacho 2018-00309.pdf	14.348	14.348	Documento Adobe...	26/08/2022 9:2...	D6CFA562
03Fecha Audiencia 2018-00309.pdf	474.783	474.783	Documento Adobe...	26/08/2022 9:2...	1C95777B
04Solicitud Nueva Fecha 2018-00309.pdf	301.875	301.875	Documento Adobe...	26/08/2022 9:2...	00C68FA7
05Aplazamiento Audiencia 2018-00309.pdf	437.232	437.232	Documento Adobe...	26/08/2022 9:2...	ECA08FE6
06Aporta Correo 2018-00309.pdf	390.841	390.841	Documento Adobe...	26/08/2022 9:2...	F95FF584
07Acta Audiencia 2018-00309.pdf	427.696	427.696	Documento Adobe...	26/08/2022 9:2...	AA27540C
08Audiencia Inicial 2018-00309.mp4	336.993.734	336.993.734	Archivo MP4	26/08/2022 9:2...	60321C8
09Reprograma Audiencia 2018-00309.pdf	155.069	155.069	Documento Adobe...	26/08/2022 9:3...	CD901930
10AudienciaConciliación2018-00309.mp4	868.590.683	868.590.683	Archivo MP4	26/08/2022 9:3...	3A92284E
11Acta Audiencia 2018-00309.pdf	531.595	531.595	Documento Adobe...	26/08/2022 9:5...	269AD434
12Solicitud Terminación 2018-00309.pdf	112.575	112.575	Documento Adobe...	26/08/2022 9:5...	47027C05
13Despacho 2018-00309.pdf	17.533	17.533	Documento Adobe...	26/08/2022 9:5...	5800868F
14Lista Depósitos 2018-00309.pdf	176.597	176.597	Documento Adobe...	26/08/2022 9:5...	4A462A2E
15Termina por Conciliación 2018-00309.pdf	16.271	16.271	Documento Adobe...	26/08/2022 9:5...	2D0878F7
16Recurso Reposición 2018-00309.pdf	341.237	341.237	Documento Adobe...	26/08/2022 9:5...	A07364B4
17Traslado 2018-00309.pdf	269.680	269.680	Documento Adobe...	26/08/2022 9:5...	5317A684
18Solicitud Traslado 2018-00309.pdf	86.481	86.481	Documento Adobe...	26/08/2022 9:5...	37E7386E
19Solicitud Copia 2018-00309.pdf	87.215	87.215	Documento Adobe...	26/08/2022 9:5...	992508DA
20Descorre Recurso 2018-00309.pdf	588.590	588.590	Documento Adobe...	26/08/2022 9:5...	ABE0E108

21 Despacho 2018-00309.pdf	18.507	18.507	Documento Adobe...	26/08/2022 9:5...	D6B15246
22 Solicitud Depósitos 2018-00309.pdf	559.383	559.383	Documento Adobe...	26/08/2022 9:5...	D2E8CDF
23 Respuesta Banco Agrario 2018-00309.pdf	507.929	507.929	Documento Adobe...	26/08/2022 9:5...	E22ED8BF
24 Respuesta Banco 2018-00309.xlsx	18.432	18.432	Hoja de cálculo de ...	26/08/2022 9:5...	D0FB503C
25 Solicitud Depósitos 2018-00309.pdf	2.044.542	2.044.542	Documento Adobe...	26/08/2022 9:5...	652DC52F
26 Solicitud Terminación 2018-00309.pdf	2.880.401	2.880.401	Documento Adobe...	26/08/2022 9:5...	41988FDA
27 Resuelve Reposición 2018-00309.pdf	624.421	624.421	Documento Adobe...	26/08/2022 9:5...	491CACFO
28 Recurso Reposición 2018-00309.pdf	6.782.641	6.782.641	Documento Adobe...	26/08/2022 9:5...	3D77EEA0
29 Descorre Traslado 2018-00309.pdf	113.866	113.866	Documento Adobe...	26/08/2022 9:5...	27340836
30 Despacho 2018-00309.pdf	18.033	18.033	Documento Adobe...	26/08/2022 9:5...	2D9CEBAA
31 Rechaza Recurso 2018-00309.pdf	434.842	434.842	Documento Adobe...	26/08/2022 9:5...	D51876DF
32 Despacho 2018-00309.pdf	17.540	17.540	Documento Adobe...	26/08/2022 9:5...	FCC9FA34
33 Fija Fecha 2018-00309.pdf	166.735	166.735	Documento Adobe...	26/08/2022 9:5...	1254E684
34 Solicitud Sustentación Recursos 2018 - 00309.pdf	11.390.248	11.390.248	Documento Adobe...	26/08/2022 9:5...	2897ABD3
35 Solicitud Revocando Poder 2018- 00309.pdf	914.171	914.171	Documento Adobe...	26/08/2022 9:5...	B62B9689
36 Reprograma Audiencia 2018-00309.pdf	115.079	115.079	Documento Adobe...	26/08/2022 9:5...	332F1615
37 Audiencia inicial y de Instrucción y Juzgamiento 2018-00309-00.mp4	642.061.560	642.061.560	Archivo MP4	26/08/2022 9:5...	17E51EF2
38 Reprograma Audiencia 2018-00309-01.pdf	290.339	290.339	Documento Adobe...	26/08/2022 10...	C21615A3
38 ACTA AUDIENCIA INICIAL 2018-00309-00. (1).pdf	228.079	228.079	Documento Adobe...	26/08/2022 10...	8DD88221
39 Solicitud Recusación y Cambio Radicación 2018 - 00309.pdf	10.387.556	10.387.556	Documento Adobe...	26/08/2022 10...	09967DD4
40 Solicitud Recusación 2018 -00309.pdf	1.866.572	1.866.572	Documento Adobe...	26/08/2022 10...	FD7BFC79
41 Pago Honorarios 2018-00309.pdf	129.860	129.860	Documento Adobe...	26/08/2022 10...	A0269D4D
42 Memorial 2018-00309.pdf	65.213	65.213	Documento Adobe...	26/08/2022 10...	D9884776
43 Derecho de Petición 2018-00309.pdf	7.718.291	7.718.291	Documento Adobe...	26/08/2022 10...	00D087C5
44 Derecho de Petición 2018-00309.pdf	8.427.925	8.427.925	Documento Adobe...	26/08/2022 10...	F9C6CD2E
45 Grabación de audiencia de instrucción y juzgamiento, 2018-00309-00.mp4	158.911.995	158.911.995	Archivo MP4	26/08/2022 10...	F877518
47 Sentencia Escrita 2018-00309.pdf	419.689	419.689	Documento Adobe...	26/08/2022 10...	20A990FB
48 Solicitud Documento 2018-00309.pdf	625.293	625.293	Documento Adobe...	26/08/2022 10...	EF7C07C7
49 Solicitud Documento 2018-00309.pdf	563.178	563.178	Documento Adobe...	26/08/2022 10...	02FC82C4
50 Respuesta Solicitud 2018-00309.pdf	598.623	598.623	Documento Adobe...	26/08/2022 10...	5F4CDSFF
51 Memorial 2018-00309.pdf	170.392	170.392	Documento Adobe...	26/08/2022 10...	905848C2

Foliatura 4

> 2018 > PROCESOS PRIMERA INSTANCIA > 20001-31-03-005-2018-00309-00 EJECUTIVO CCBS

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de archi...	Compartir
01 Cuaderno Principal 2018-00309.pdf	24 de junio	Juzgado 05 Civil Circuito	86,5 MB	Compartido
02 Despacho 2018-00309.pdf	24 de junio	Juzgado 05 Civil Circuito	14,0 KB	Compartido
03 Fecha Audiencia 2018-00309.pdf	24 de junio	Juzgado 05 Civil Circuito	464 KB	Compartido
04 Solicitud Nueva Fecha 2018-00309.pdf	24 de junio	Juzgado 05 Civil Circuito	295 KB	Compartido
05 Aplazamiento Audiencia 2018-00309.pdf	24 de junio	Juzgado 05 Civil Circuito	427 KB	Compartido
06 Aporta Correo 2018-00309.pdf	24 de junio	Juzgado 05 Civil Circuito	382 KB	Compartido
07 Acta Audiencia 2018-00309.pdf	24 de junio	Juzgado 05 Civil Circuito	418 KB	Compartido
08 Audiencia Inicial 2018-00309.mp4	24 de junio	Juzgado 05 Civil Circuito	321 MB	Compartido
09 Reprograma Audiencia 2018-00309.pdf	24 de junio	Juzgado 05 Civil Circuito	151 KB	Compartido
10 Audiencia Conciliación 2018-00309.mp4	19 de agosto	Juzgado 05 Civil Circuito	828 MB	Compartido
11 Acta Audiencia 2018-00309.pdf	24 de junio	Juzgado 05 Civil Circuito	519 KB	Compartido
12 Solicitud Terminación 2018-00309.pdf	24 de junio	Juzgado 05 Civil Circuito	110 KB	Compartido
14 Lista Depósitos 2018-00309.pdf	24 de junio	Juzgado 05 Civil Circuito	172 KB	Compartido
15 Termina por Conciliación ...	24 de junio	Juzgado 05 Civil Circuito	15,9 KB	Compartido
16 Recurso Reposición 2018-00309.pdf	24 de junio	Juzgado 05 Civil Circuito	333 KB	Compartido
17 Traslado 2018-00309.pdf	24 de junio	Juzgado 05 Civil Circuito	263 KB	Compartido
18 Solicitud Traslado 2018-00309.pdf	24 de junio	Juzgado 05 Civil Circuito	84,5 KB	Compartido
19 Solicitud Copia 2018-00309.pdf	24 de junio	Juzgado 05 Civil Circuito	85,2 KB	Compartido
20 Descorre Recurso 2018-00309.pdf	24 de junio	Juzgado 05 Civil Circuito	575 KB	Compartido
21 Despacho 2018-00309.pdf	24 de junio	Juzgado 05 Civil Circuito	18,1 KB	Compartido
22 Solicitud Depósitos 2018-00309.pdf	24 de junio	Juzgado 05 Civil Circuito	546 KB	Compartido
23 Respuesta Banco Agrario 2018-00309.p...	24 de junio	Juzgado 05 Civil Circuito	496 KB	Compartido
24 Respuesta Banco 2018-00309.xlsx	24 de junio	Juzgado 05 Civil Circuito	18 KB	Compartido
25 Solicitud Depósitos 2018-00309.pdf	24 de junio	Juzgado 05 Civil Circuito	1,95 MB	Compartido

	26Solicitud Terminación 2018-00309.pdf	✕	24 de junio	Juzgado 05 Civil Circuito -	2,75 MB	📄 Compartido
	27Resuelve Reposición 2018-00309.pdf	✕	24 de junio	Juzgado 05 Civil Circuito -	610 KB	📄 Compartido
	28Recurso Reposición 2018-00309.pdf	✕	24 de junio	Juzgado 05 Civil Circuito -	6,47 MB	📄 Compartido
	29Descorre Traslado 2018-00309.pdf	✕	24 de junio	Juzgado 05 Civil Circuito -	111 KB	📄 Compartido
	30Despacho 2018-00309.pdf	✕	24 de junio	Juzgado 05 Civil Circuito -	17,6 KB	📄 Compartido
	32Despacho 2018-00309.pdf	✕	30 de junio	Juzgado 05 Civil Circuito -	17,1 KB	📄 Compartido
	33Fija Fecha 2018-00309.pdf	✕	12 de julio	Juzgado 05 Civil Circuito -	163 KB	📄 Compartido
	34Solicitud Sustentación Recursos 2018 - ...	✕	17 de julio	Jose Gregorio Herrera For	10,9 MB	📄 Compartido
	35Solicitud Revocando Poder 2018- 0030...	✕	20 de julio	Jose Gregorio Herrera For	893 KB	📄 Compartido
	36Reprograma Audiencia 2018-00309.pdf	✕	26 de julio	Juzgado 05 Civil Circuito -	112 KB	📄 Compartido
	37.Audiencia inicial y de Instrucción y Juz...		8 de agosto	Juzgado 05 Civil Circuito -	612 MB	📄 Compartido
	38.1ReprogramaAudiencia 2018-00309-0...		El jueves a las 14:35	Juzgado 05 Civil Circuito -	284 KB	📄 Compartido
	38ACTA AUDIENCIA INICIAL 2018-00309-...		8 de agosto	Juzgado 05 Civil Circuito -	223 KB	📄 Compartido
	39Solicitud Recusación y Cambio Radicaci...	✕	15 de agosto	Jose Gregorio Herrera For	9,91 MB	📄 Compartido
	40Solicitud Recusación 2018 -00309.pdf	✕	15 de agosto	Jose Gregorio Herrera For	1,78 MB	📄 Compartido
	41PagoHonorarios 2018-00309.pdf	✕	16 de agosto	Juzgado 05 Civil Circuito -	127 KB	📄 Compartido
	42Memorial2018-00309.pdf	✕	El jueves a las 8:21	Juzgado 05 Civil Circuito -	63,7 KB	📄 Compartido
	43DerechodePetición2018-00309.pdf	✕	El jueves a las 8:21	Juzgado 05 Civil Circuito -	7,36 MB	📄 Compartido
	44DerechodePetición2018-00309.pdf	✕	El jueves a las 8:21	Juzgado 05 Civil Circuito -	8,04 MB	📄 Compartido
	45Grabación de audiencia de instrucción ...	✕	El jueves a las 8:21	Juzgado 05 Civil Circuito -	152 MB	📄 Compartido
	47SentenciaEscrita2018-00309.pdf	✕	El jueves a las 8:23	Juzgado 05 Civil Circuito -	410 KB	📄 Compartido
	48SolicitudDocumento2018-00309.pdf	✕	El jueves a las 8:22	Juzgado 05 Civil Circuito -	611 KB	📄 Compartido
	50RespuestaSolicitud2018-00309.pdf	✕	El jueves a las 8:31	Juzgado 05 Civil Circuito -	585 KB	📄 Compartido
	51Memorial2018-00309.pdf	✕	El jueves a las 12:17	Juzgado 05 Civil Circuito -	166 KB	📄 Compartido
	52Solicitud Entrega Títulos 2018 - 00309...	✕	hace 13 horas	Jose Gregorio Herrera For	418 KB	📄 Compartido
	53Drecho de Petición 2018 - 00309.pdf	✕	hace 12 horas	Jose Gregorio Herrera For	9,13 MB	📄 Compartido

En el mismo sentido y ante el requerimiento efectuado por mi poderdante, en el cual se consulta las razones por las cuales el Despacho Judicial ha estado modificando los archivos del expediente digital sin que haya ninguna constancia secretarial, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar mediante correo electrónico del 12 de julio de 2022, indicó:

Juzgado 05 Civil Circuito - Cesar - Valledupar - <j05ccvpar@cendoj.ramj...
Para: Usted
Mar 12/07/2022 2:34 PM

Buenos días señor Ángelo, cordial saludo.

Me permito informarle que atendiendo sus manifestaciones, se procedió a revisar por secretaría el proceso 2018-00309-00 y se encontró que los cambios que usted aduce se hicieron por el equipo de digitalización al indexar el expediente digital a fin de ajustarlo al Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes – Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Por lo expuesto le repito que no es que los documentos que menciona en su escrito no estén cargados en el expediente, sino que se les cambió la numeración y el nombre.

Aunado a lo anterior, se comparó la información por usted señalada y me permito hacer la siguiente aclaración:

Documentos Foliatura Vieja	Documentos Foliatura Nueva
Memoriales numerados del 28 al 33	Ahora están condensados en el documento N° 26
Memorial N° 34	Ahora es el memorial N° 27
Memorial N° 35	Ahora es el memorial N°28
El memorial N° 36	Ahora es el memorial N° 29
El memorial N° 37	Ahora es el memorial N° 30

Por lo expuesto, puede tomarse el trabajo de comparar la afirmación del despacho y así se percata que no falta ningún documento en el expediente, sino que se volvió a reorganizar como en precedencia se le señaló.

Agradezco la atención prestada,

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario

En igual sentido, mi poderdante mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2022, puso nuevamente de presente al Despacho Judicial las diferentes foliaturas que se han presentado en el proceso judicial de marras, tal y como consta en el siguiente pantallazo.

De: Angelo Utrós Ospino <angeloutros@gmail.com>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 9:27 a. m.

Para: j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; angeloutros@hotmail.com <angeloutros@hotmail.com>

Asunto: Fwd: fecha de entrega de expediente sonía y otros 1 documentos

Buenos días
cómo estamos
Dios los bendiga

Por medio del presente correo electrónico remito documentos digitales para ser anexados al proceso ejecutivo de Mayor cuantía que cursa en mi contra cuyo radicado es 20001-31-03-005-2018-00309-00 el cual también tuvo otro radicado número 20001-31-03-005-2018-00282-00, esto lo remito para que conste las veces que fue refoliado el expediente dentro del cual se dictó SENTENCIA y la doble radicado que tuvo el mismo con los mismos hechos como se demuestra dentro del mismo.

ADEMÁS LAS MÚLTIPLES VECES QUE FUE REFOLIADO EL EXPEDIENTE DONDE SE DICTA SENTENCIA EN MI CONTRA MUY A PESAR DE HABERSE CELEBRADO UNA CONCILIACIÓN Y CUMPLIDO CON LO ACORDADO DENTRO DE LA MISMA.

todo con el fin de ir evidenciando las irregularidades que se presentaron dentro del desarrollo del proceso ejecutivo de la referencia.

Agradezco la atención prestada a la presente

Atentamente

Angelo Andrés Utrós Ospino

III. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1. Acta de conciliación y cesión de títulos.
2. Memorial mediante el cual la parte demandante aporta el acta de conciliación suscrita.
3. Auto del 22 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan, ordena la entrega de títulos judiciales.
4. Constancia de entrega de títulos judiciales a la parte demandante.
5. Auto del 22 de octubre de 2018, proferido en el proceso judicial identificado con el radicado número 20001-31-03-005-2018-00282-00.

IV. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Las pruebas aludidas en el acápite correspondientes.

V. PETICIÓN

PRIMERO: En atención a lo expuesto, se solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia del 23 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se mantenga incólume lo decidido mediante acta del 17 de febrero de 2021, mediante la cual se suspendió el proceso judicial de marras hasta tanto se cumpliera las condiciones pactadas en el acuerdo conciliatorio suscrito.

Cordialmente.



LEYSMER SADID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
C.C. 1.140.852.856 de Barranquilla.
T.P. 260.387 del C.S. de la Judicatura
Correo electrónico: leysmerg@hotmail.com
Celular: 3004374790

Bogotá D.C., agosto de 2022.

HONORABLE.
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.
E.S.D.

DEMANDANTE: DIANA LUZ PINTO CHARRY
DEMANDADO: ANGELO ANDRES UCROS OSPINO Y OTROS
RADICADO: 20001-31-03-005-2018-00309-00
PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: OTORGAMIENTO PODER

ANGELO ANDRES UCROS OSPINO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.007.213 de Barrancas – La Guajira, manifiesto que otorgo poder especial al Doctor **LEYSMER SADID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.852.856 de Barranquilla y portador de la T.P. 260.387 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente judicialmente en el proceso ejecutivo de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para incoar recursos, interponer incidentes de nulidad, recibir, conciliar, desistir, transigir, solicitar medidas cautelares, sustituir, reasumir, renunciar, en especial todo lo correspondiente y que en derecho sea necesario en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor juez reconocer personería jurídica al ya suscrito apoderado conforme al presente poder.

Otorga.

Angelo Andres Ucros Ospino
ANGELO ANDRES UCROS OSPINO
C.C. No. 84.007.213

Acepto.

[Firma]
LEYSMER SADID GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
C.C. NO. 1.140.852.856 DE BARRANQUILLA.
T.P. NO. 260.387 DEL C.S. DE LA JUDICATURA.
CORREO ELECTRONICO: LEYSMERG@HOTMAIL.COM
CELULAR: 3004374790



**PRESENTACIÓN PERSONAL
CONTENIDO Y FIRMA**

36

El Notario Treinta y Seis del Circulo de Bogotá D.C. ha verificado que el presente documento es presentado personalmente por:

GUTIERREZ HERNANDEZ LEYSMER SADID
 quien se identificó con: C.C. 1140852056
 y Tarjeta profesional No. 260387 del C.S.J.
 y declaró que el contenido del documento es cierto y la firma puesta en el es suya.

Bogotá D.C. 26/08/2022
 a las 12:29:44 p.m.


 FIRMA


PODER EJECUTIVO
 CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
 NOTARIO 36 BOGOTÁ D.C. ALP



VENÍCIOS APROBADO
 Jorge Velez Torres Cárdenas
 CC 1.070.948.2
 NOTARIO 36 DE BOGOTÁ

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
 NOTARIO 36 DE BOGOTÁ D.C.

CLARET ANT
 NOTARIO 36 DE BOGOTÁ

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
 NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

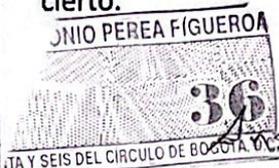
CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
 NOTARIO 36 DE BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12521360

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiseis (26) de agosto de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: ANGELO ANDRES UCROS OSPINO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 84007213, presentó el documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Angelo A. Ucros O.



v4z2xjqg1nmo
26/08/2022 - 12:38:59



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

Notario Treinta Y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v4z2xjqg1nmo



Acta 4

ACTA DE CONCILIACIÓN Y CESION DE TITULOS

ÁNGELO ANDRÉS UCROS OSPINO, Mayor de edad, residenciado en la calle 10 No 9-06 del municipio de Barrancas, Guajira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.007.213 expedida en el municipio de Barrancas, Guajira, con capacidad legal, obrando como **DEMANDADO** dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, en el juzgado 5 civil del circuito de Valledupar con radicado No 20001-31-03-005-2018-00309 Y como **CEDENTE** dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, en el juzgado del circuito de san juan del cesar, con radicado No 44-650-31-36-000-2016-00104-00, en el presente documento, y **LINA ROCÍO VILLAZÓN VILLALBA**, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.450.579 de Pueblo Bello, Cesar y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 189801 del C.S.J.; residenciada en la ciudad de Valledupar, Cesar; en calidad de apoderada judicial dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, en el juzgado 5 civil del circuito de Valledupar con radicado No 20001-31-03-005-2018-00309; que en este documento actuara como apoderada y representante de la señora Diana Luz Pinto Charry, Y como **LA CESIONARIA** dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, en el juzgado del circuito de san juan del cesar, con radicado No 44-650-31-36-000-2016- 00104-00, hemos celebrado la conciliación y cesión de títulos judiciales.

PRIMERO: Que la Doctora, Lina Roció Villazón Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.450.579 de Pueblo Bello, Cesar, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 189801 del C.S.J., es la representante Judicial de la señora Diana Luz Pinto Charry, identificada con la cedula de ciudadanía No. 56.056.058 de Fonseca, Guajira; quien obra como demandante dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor cuantía, en contra del señor Ángel Andrés Ucros Ospino y el señor Andrés Rafael Ucros Uriana; con radicado No. 20001-31-03-005-2018-00309-00, proceso que cursa, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar y dentro del cual se realizó una conciliación.

SEGUNDO: Que los señores Ángel Andrés Ucros Ospino y el señor Andrés Rafael Ucros Uriana, realizaron conciliación judicial dentro del proceso con radicado No. 20001-31-03-005-2018-00309-00, proceso que cursa, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

TERCERO: Que en la citada conciliación el señor Ángel Andrés Ucros Ospino, acepta cancelarle a la señora Diana Luz Pinto Charry, la suma de **CIENTO TREINTA (\$130.000.000) Millones de Pesos.**

CUARTO: La señora Diana Luz Pinto Charry, acepta, recibir el pago en fracciones, hasta el pago total de **CIENTO TREINTA (130.000.000) Millones de Pesos;** que le hace el señor Ángel Andrés Ucros Ospino, de la siguiente manera:

- La entrega de los títulos judiciales que reposan en el Juzgado del Circuito de San Juan del Cesar, Guajira, con el radicado No. 44-650-31-89-000-2016-00104-00; los cuales tienen un valor de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$57.470.861)**. Mas, la entrega de los futuros títulos judiciales por un saldo de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES (\$52.159. 063) Pesos**, hasta completar la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO (\$109.629.924) Pesos.**
- Mas, la entrega de los títulos judiciales, que reposan en Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, con el radicado No. 20001-31-03-005-2018- 00309-00, por valor de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS (\$20.370.076) Pesos.** *

Escaneado con C

QUINTO: La Doctora, Lina Roció Villazón Villalba, como apoderada judicial y en los términos del presente documento queda como CESIONARIA, con plena autoridad, autonomía e independencia, para retirar, los títulos que en la actualidad y en el futuro, se encuentra en el Juzgado del Circuito de San Juan del Cesar, Guajira; hasta cuando se cumpla con el pago total de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO (\$109.629.924) Millones de Pesos.

SEXTO: Por tal motivo el señor Angelo Andrés Ucros Ospino, autoriza, a la Doctora, Lina Roció Villazón Villalba, a retirar todos y cada uno de los títulos, que reposan en el Juzgado del Circuito de San Juan del Cesar, Guajira hasta completar la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO (\$109.629.924) Millones de Pesos.

SEPTIMO: El señor, Angelo Andrés Ucros Ospino como representante Legal de La Empresa Canteras de Florencia Ltda., identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.007.213 expedida en el municipio de Barrancas, Guajira; le solicita señor Juez (a) del Juzgado del Circuito de San Juan del Cesar, Guajira, radicado No. 44-650-31-36-000-2016-00104-00; autorizar y ordenar la entrega de los títulos mencionados anteriormente y hasta completar el valor de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO (\$109.629.924) Millones de Pesos a la Doctora, Lina Roció Villazón Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.450.579 de Pueblo Bello, Cesar y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 189801 del C.S.J.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, en Barrancas, Guajira; a los diez y siete (17) días del mes de Febrero del dos mil 2021

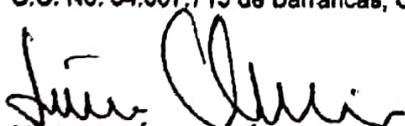
Los participantes



ÁNGELO ANDRÉS UCROS OSPINO,
C.C. No. 84.007.213 expedida en Barrancas, Guajira.



ANDRÉS RAFAEL UCROS URIANA
C.C. No. 84.007.713 de Barrancas, Guajira



LINA ROCÍO VILLAZÓN VILLALBA
Apoderada Judicial
C.C. No. 42.450.579 de Pueblo Bello, Cesar.
T.P. 189801 del C.S.J.

Escaneado con CamScanner

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REF: Demanda Ejecutiva

Demandante: DIANA LUZ PINTO CHARRY

Demandado: ANDRES RAFAEL UCROS URIANA Y OTRO

Radicación: 20001-31-03-005-2018-00309-00

LINA ROCIO VILLAZON VILLALBA, persona mayor y vecina de esta ciudad, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No 42.450.579 Expedida en Pueblo Bello - Cesar, y portadora de la T.P No 189801 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso antes referenciado, por medio del presente escrito, me permito aportar constancia del acta de conciliación y cesión de títulos, celebrada entre las partes en el presente proceso.

Así mismo solicitarle muy respetuosamente, se ordene a mi favor, la entrega de los depósitos judiciales que reposan en su despacho hasta la fecha.

Del señor Juez,



LINA ROCIO VILLAZON VILLALBA

C.C. 42.450.579 Expedida en Pueblo Bello - Cesar

T.P. 189801 del C. S. J.

ACTA DE CONCILIACIÓN Y CESION DE TITULOS

ÁNGELO ANDRÉS UCROS OSPINO, Mayor de edad, residenciado en la calle 10 No 9-06 del municipio de Barrancas, Guajira, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.007.213 expedida en el municipio de Barrancas, Guajira, con capacidad legal, obrando como **DEMANDADO** dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, en el juzgado 5 civil del circuito de Valledupar con radicado No 20001-31-03-005-2018-00309 Y como **CEDENTE** dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, en el juzgado del circuito de san juan del cesar, con radicado No 44-650-31-36-000-2016-00104-00, en el presente documento. y **LINA ROCÍO VILLAZÓN VILLALBA**, mayor, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.450.579 de Pueblo Bello, Cesar y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 189801 del C.S.J.; residenciada en la ciudad de Valledupar, Cesar; en calidad de apoderada judicial dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, en el juzgado 5 civil del circuito de Valledupar con radicado No 20001-31-03-005-2018-00309; que en este documento actuara como apoderada y representante de la señora Diana Luz Pinto Charry, Y como **LA CESIONARIA** dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, en el juzgado del circuito de san juan del cesar, con radicado No 44-650-31-36-000-2016- 00104-00, hemos celebrado la conciliación y cesión de títulos judiciales.

PRIMERO: Que la Doctora, Lina Roció Villazón Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.450.579 de Pueblo Bello, Cesar, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 189801 del C.S.J., es la representante Judicial de la señora Diana Luz Pinto Charry, identificada con la cedula de ciudadanía No. 56.056.058 de Fonseca, Guajira; quien obra como demandante dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor cuantía, en contra del señor Ángel Andrés Ucros Ospino y el señor Andrés Rafael Ucros Uriana; con radicado No. 20001-31-03-005-2018-00309-00, proceso que cursa, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar y dentro del cual se realizó una conciliación.

SEGUNDO: Que los señores Ángel Andrés Ucros Ospino y el señor Andrés Rafael Ucros Uriana, realizaron conciliación judicial dentro del proceso con radicado No. 20001-31-03-005-2018-00309-00, proceso que cursa, en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

TERCERO: Que en la citada conciliación el señor Ángel Andrés Ucros Ospino, acepta cancelarle a la señora Diana Luz Pinto Charry, la suma de CIENTO TREINTA (\$130.000.000) Millones de Pesos.

CUARTO: La señora Diana Luz Pinto Charry, acepta, recibir el pago en fracciones, hasta el pago total de CIENTO TREINTA (130.000.000) Millones de Pesos; que le hace el señor Ángel Andrés Ucros Ospino, de la siguiente manera:

- La entrega de los títulos judiciales que reposan en el Juzgado del Circuito de San Juan del Cesar, Guajira, con el radicado No. 44-650-31-89-000-2016-00104-00; los cuales tienen un valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$57.470.861). Mas, la entrega de los futuros títulos judiciales por un saldo de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y TRES (\$52.159.063) Pesos, hasta completar la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO (\$109.629.924) Pesos.
- Mas, la entrega de los títulos judiciales, que reposan en Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, con el radicado No. 20001-31-03-005-2018- 00309-00, por valor de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y SEIS (\$20.370.076) Pesos.

Escaneado con C

QUINTO: La Doctora, Lina Roció Villazón Villalba, como apoderada judicial y en los términos del presente documento queda como CESIONARIA, con plena autoridad, autonomía e independencia, para retirar, los títulos que en la actualidad y en el futuro, se encuentra en el Juzgado del Circuito de San Juan del Cesar, Guajira; hasta cuando se cumpla con el pago total de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO (\$109.629.924) Millones de Pesos.

SEXTO: Por tal motivo el señor Ángelo Andrés Ucros Ospino, autoriza, a la Doctora, Lina Roció Villazón Villalba, a retirar todos y cada uno de los títulos, que reposan en el Juzgado del Circuito de San Juan del Cesar, Guajira hasta completar la suma de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO (\$109.629.924) Millones de Pesos.

SEPTIMO: El señor, Ángelo Andrés Ucros Ospino como representante Legal de La Empresa Canteras de Florencia Ltda., identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.007.213 expedida en el municipio de Barrancas, Guajira; le solicita señor Juez (a) del Juzgado del Circuito de San Juan del Cesar, Guajira, radicado No. 44-650-31-36-000-2016-00104-00; autorizar y ordenar la entrega de los títulos mencionados anteriormente y hasta completar el valor de CIENTO NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO (\$109.629.924) Millones de Pesos a la Doctora, Lina Roció Villazón Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.450.579 de Pueblo Bello, Cesar y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 189801 del C.S.J.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, en Barrancas, Guajira; a los diez y siete (17) días del mes de Febrero del dos mil 2021

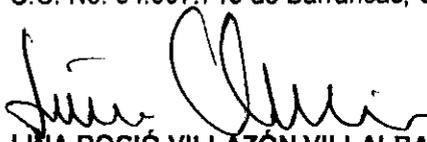
Los participantes



ÁNGELO ANDRÉS UCROS OSPINO,
C.C. No. 84.007.213 expedida en Barrancas, Guajira.



ANDRÉS RAFAEL UCROS URIANA
C.C. No. 84.007.713 de Barrancas, Guajira



LINA ROCIÓ VILLAZÓN VILLALBA
Apoderada Judicial
C.C. No. 42.450.579 de Pueblo Bello, Cesar.
T.P. 189801 del C.S.J.

Escaneado con C



San Juan del Cesar (La Guajira), veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

3

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	Ejecutivo de mayor cuantía.
Tipo de Decisión:	Autoriza entrega de títulos judiciales
Demandante(s)/Acclonante(s):	Canteras de Florencia Ltda.
Demandado(s)/Acclonado(s):	Constructora B&G SAS

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde decidir sobre la entrega de títulos judiciales solicitada por la doctora Lina Rocío Villazón Villalba (folio 189), que previamente había autorizado el representante legal de la sociedad Canteras de Florencia Ltda. (Folio 174). Solicitud a la que se opone el doctor Armando Abel Martínez Ramírez, apoderado de Canteras de Florencia Ltda., pidiendo que la entrega se le haga a él.

III. ANTECEDENTES

El 01-07-2021¹, fue aprobada la liquidación del crédito presentada dentro de este proceso el 02-02-2021, por valor de Doscientos Treinta millones ciento treinta y dos mil ochocientos ochenta y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$230.132.883,44)².

El señor Ángel Andrés Ucros Ospino, como representante legal de la empresa Canteras de Florencia Ltda, solicita (Folio 245-246), al despacho ordenar la entrega de los títulos solicitados por la doctora Villazón Villalba, hasta la suma ciento nueve millones seiscientos veintinueve mil novecientos veinticuatro pesos (\$109.629.924).

La doctora Lina Rocío Villazón Villalba, C.C. No. 42.450.579, T.P No. 189801 del C.S de la J., quien afirma actuar como representante judicial de la señora Diana Luz Pinto Charry (demandante dentro del proceso Ejecutivo Singular de menor cuantía, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Valledupar, radicado 20 001 31 03 005 2018 00309 00, en contra de los señores Ángel Andrés Ucros Ospino, C.C. No. 84.007.213 y Andrés Rafael Ucros Uriana, C.C. No. 84.007.713) solicita la entrega de los títulos judiciales que reposan en el proceso de la referencia.

La anterior petición está soportada en un documento privado intitulado "acta de conciliación y cesión de títulos" suscrito por la doctora Lina Rocío Villazón Villalba (quien dice actuar como apoderada de Diana Luz Pinto Charry -demandante-), y los señores Ángel Andrés Ucros Ospino y Andrés Rafael Ucros Uriana, como parte demandada dentro del proceso que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Valledupar, documento según el cual, estos últimos aceptan cancelar a la señora Diana Luz Pinto la suma de Ciento Treinta millones de pesos (\$130.000.000) con la entrega de los títulos judiciales que se han generado con destino a este proceso por la suma de ciento nueve millones seiscientos veintinueve mil novecientos veinticuatro pesos (\$109.629.924) y que el faltante por completar los \$130.000.000, se hará con la entrega de los títulos judiciales que reposan en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

Por su parte, el doctor Armando Abel Martínez Ramírez, apoderado de Canteras de Florencia Ltda., se opone a dicha solicitud y pide que la entrega se le haga a él, quien tiene facultad para recibir.

¹ Auto visible a folio 194.

² Liquidación del crédito visible a folio 163

4

IV. CONSIDERACIONES

El señor Ángel Andrés Ucros Ospino el 19 de febrero de 2021, solicita la entrega de unos títulos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho a favor de la doctora Villazón Villalba, aportando el certificado de existencia y representación legal, expedido por la cámara de comercio el 12 de febrero de 2021, en el cual se establece que es el representante legal de dicha empresa y que tiene amplias facultades, entre ellas, para enajenar y transferir, comprometer, grabar con prenda o hipoteca los bienes de la sociedad y limitar su Dominio.

Siendo que el señor Ángel Andrés Ucros Ospino, representante legal de Canteras de Florencia Ltda., con el fin de dar por terminado un proceso en donde él funge como demandado en un juzgado de Valledupar, ha autorizado la entrega de unos títulos a la doctora Villazón Villalba, independiente de la finalidad que se persiga con dicha entrega, teniendo él, como representante legal la facultad para realizar en nombre de la demandante toda clase de actos, se ordenará la entrega de los títulos judiciales que reposaban al momento de la solicitud, hasta alcanzar la suma de ciento nueve millones seiscientos veintinueve mil novecientos veinticuatro pesos (\$109.629.924).

No obstante que el doctor Armando Abel Martínez Ramírez, apoderado de la empresa Canteras De Florencia Ltda., quien tiene facultad para recibir, también ha solicitado la entrega de los mismos títulos, lo cierto es que hay una autorización específica para entregar dichos títulos a favor de la doctora Villazón Villalba, que la hacen prevalente, por ser especial y posterior. Igualmente es claro que recibir títulos judiciales no implica un acto de litigio e incluso está reservada a la parte directamente, sólo que la propietaria de los dineros puede autorizar a cualquier persona para recibir.

En efecto, el código General del Proceso establece "el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa"³.

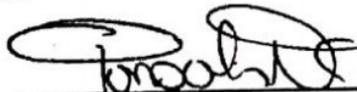
No se olvide el apoderado de la parte demandante, que él tiene la facultad de recibir por haberlo autorizado, el mismo representante legal que ahora faculta a otra persona para ello y quien respecto de los bienes de la empresa, puede hacer esta clase de actos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar (La Guajira)**,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega de títulos judiciales generados dentro de este proceso a la doctora Lina Rocío Villazón Villalba, C.C. No. 42.450.579, T.P No. 189801, hasta, hasta completar la suma de ciento nueve millones seiscientos veintinueve mil novecientos veinticuatro pesos (\$109.629.924)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS RAFAEL GONZALEZ ARIZA

Juez

³ Penúltimo inciso del artículo 77.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

Despacho: DESPACHO JUDICIAL 446503189001-JUZ PROMISCOU CTO SAN JUAN CESAR

(DJ04)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de Identificación del despacho (Ac.201/97) 446503189001

Ciudad: SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)

Fecha: 30/11/2021 Oficio No.: 2021000138 REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02) 44650318900120160010400

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ciudad: SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)

Apreciados Señores:

Demandado: LTDA CONSTRUCTORA BG

NIT 8000328384

Demandante: DE FLORENCIA LTDA CANTERAS DE

NIT 9003677126

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 22/11/2021, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: CEDULA DE CIUDADANIA 42450579 LINA ROCIO VILLAZON VILLALBA

Concepto del Depósito

Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
03/01/2020	436400000147544	\$48.644.43
03/04/2019	436400000139419	\$48.644.95
03/04/2020	436400000149755	\$135.117.43
03/10/2019	436400000144498	\$48.644.43
04/07/2019	436400000141975	\$48.644.43
05/01/2021	436400000156136	\$51.777.89
05/10/2020	436400000154215	\$51.777.89
06/07/2020	436400000152322	\$51.779.54
11/01/2019	436400000136792	\$44.920.67
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$529.951.66

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

ROSA CECILIA SUAREZ MARULANDA

Nombres y Apellidos

CEDULA 49723203

Número de Identificación

Firma

Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

CARLOS RAFAEL GONZALEZ ARIZA

Nombres y Apellidos

CEDULA 84038635

Número de Identificación

Firma

Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

Recibido por:

			30/11/2021
Firma	Nombre	Número de Identificación	Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Despacho: DESPACHO JUDICIAL 446503189001-JUZ PROMISCUO CTO SAN JUAN CESAR

Código de identificación del despacho (Ac.201/97) 446503189001

Ciudad: SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)

COMUNICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO DEPOSITOS JUDICIALES

(DJ04)

Fecha: 30/11/2021 **Oficio No.:** 2021000137 **REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 y 1413/02)** 44650318900120160010400

Señores

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Ciudad: SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)

Apreciados Señores:

Demandado: LTDA CONSTRUCTORA BG

NIT 8000328384

Demandante: DE FLORENCIA LTDA CANTERAS DE

NIT 9003677126

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 22/11/2021, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:

CEDULA DE CIUDADANIA 42450579 LINA ROCIO VILLAZON VILLALBA

Concepto del Depósito

Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
01/02/2016	436400000103204	\$22.571.574.69
05/04/2018	436400000127017	\$45.071.02
05/10/2016	436400000110413	\$39.104.93
06/01/2017	436400000112702	\$38.766.93
06/07/2017	436400000117881	\$41.744.46
09/09/2016	436400000109672	\$156.456.56
10/04/2017	436400000115422	\$41.744.46
10/10/2017	436400000121183	\$41.744.45
12/02/2016	436400000103657	\$34.808.425.31
30/01/2018	436400000124004	\$41.744.45
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$57.826.377.26

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

ROSA CECILIA SUAREZ MARULANDA

Nombres y Apellidos

CEDULA 49723203

Número de Identificación

Firma



Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

CARLOS RAFAEL GONZALEZ ARIZA

Nombres y Apellidos

CEDULA 84036635

Número de Identificación

Firma



Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

Recibido por:

_____	_____	_____	30/11/2021
Firma	Nombre	Número de Identificación	Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.



República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina Judicial

DATOS RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCION: Civil circuito

GRUPO/CLASE DE PROCESO: ejecutivo

No. Cuadernos: _____ Folios Correspondiente: _____

DEMANDANTE(S)

<u>Diana Luz</u>	<u>Pinto</u>	<u>Charry</u>	<u>56.056.058</u>
Nombre(s)	1er.Apellido	2do. Apellido	C.C.o NIT

Dirección Notificación _____ Teléfono: _____

APODERADO

<u>Andry</u>	<u>Arroyo</u>	<u>Villa Lobos,</u>	<u>77.162.910</u>
Nombre(s)	1er.Apellido	2do. Apellido	C.C.o NIT

Dirección Notificación _____ Teléfono: _____

DEMANDADO(S)

<u>Andres R. Ucross Uriana</u>			<u>84.007.713</u>
<u>Angelo A. Ucross Ospino</u>			<u>84.007.213</u>
Nombre(s)	1er.Apellido	2do. Apellido	C.C.o NIT

Dirección Notificación _____ Teléfono: _____

Anexo: trastados, Archivo, Foto Valor

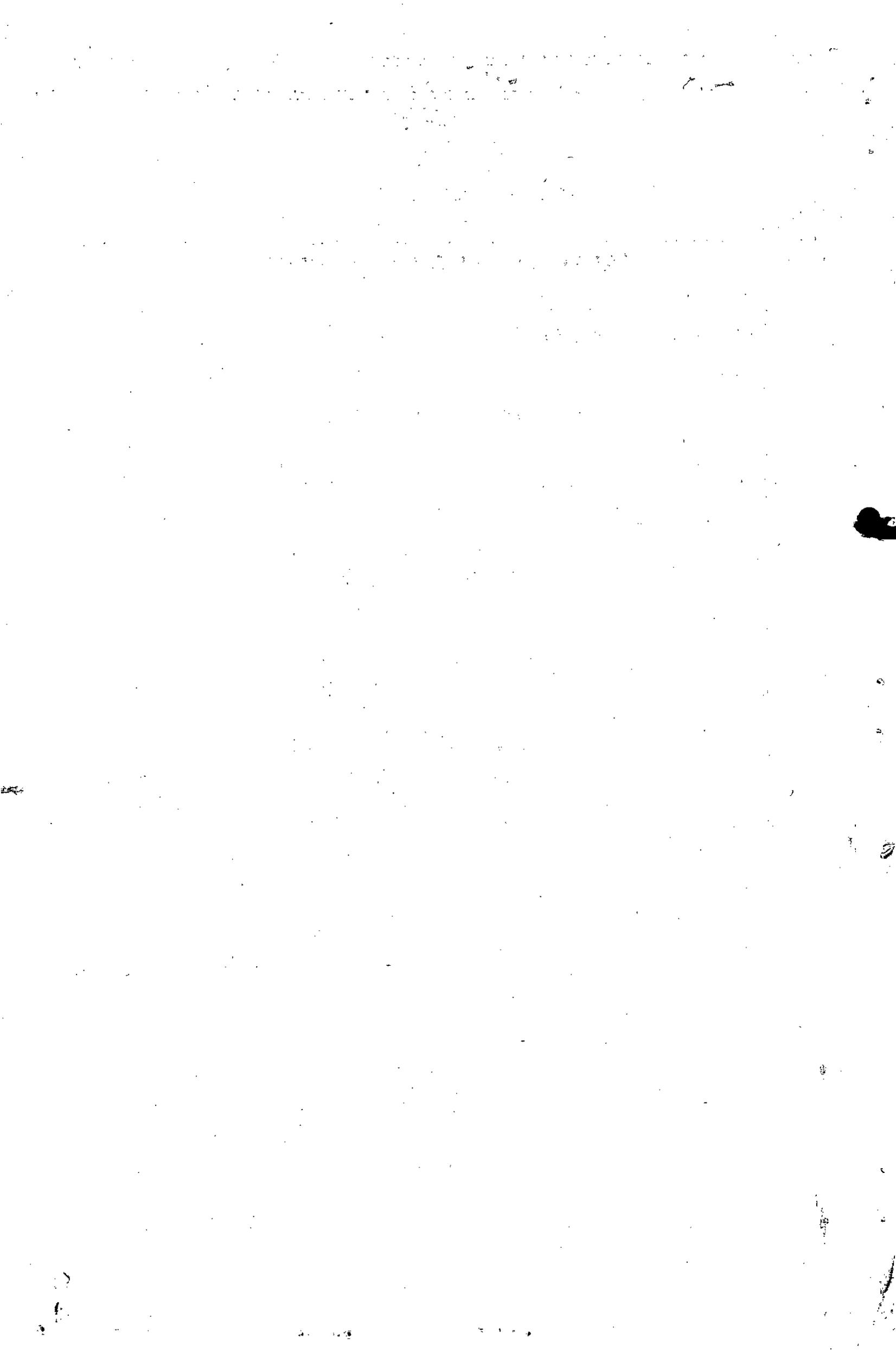
[Firma]

Firma del Apoderado

Radicado Proceso

OFICINA JUDICIAL

200013103005-2018-00282-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

✓

Fecha : 26/sep/2018

Página

1

CORPORACION GRUPO Procesos ejecutivos
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 005 2197 26/sep/2018

JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO VALLEDUPAR

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
77162910	ANDRYARAGON VILLALOBOS	ARAGON VILLALOBOS	03 *"
56056058	DIANA LUZ PINTO CHARRY		01 *"

מסמך מס' 20001-31-03-005-2018-00282-00

RCIVFAM02

CUADERNOS 02

dmantill

FOLIOS 4-15

EMPLEADO

OBSERVACIONES

MAS 2 TRASLADOS Y 1 ARCHIVO DE 4 FOLIOS C/U. VAN UN CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES.

20001-31-03-005-2018-00282-00

02 Octubre 2019

Al despacho Señor Jmél asunto de las referencias
informándole q nos como padre x parte su
conocimiento. proca.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jmél' with a stylized flourish below it.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-00282
EJECUTANTE: DIANA LUZ PINTO CHARRY.
EJECUTADO: ANDRÉS RAFAEL UCRO URIANA y ANGELO ANDRÉS
UCROS OSPINO.

Veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Por reparto, correspondió a ésta célula judicial la demanda Ejecutiva seguida por DIANA LUZ PINTO CHARRY contra los señores ANDRÉS RAFAEL UCRO URIANA y ANGELO ANDRÉS UCROS OSPINO, quien actúa a través de apoderado judicial doctor ANDRY ENRIQUE ARAGÓN VILLALOBOS.

Con el fin de dar inicio al trámite procesal, procede el Despacho a revisar exhaustivamente el título ejecutivo base de recaudo a efectos de establecer si resulta viable o no librar el mandamiento de pago deprecado en el petitorio en contra de la parte pasiva.

A manera de prolegómeno, debe indicarse que nuestro Código de Comercio establece taxativamente los requisitos formales que deberán cumplir los títulos ejecutivos a efectos de que los mismos produzcan los efectos que se persigue; es por ello que el artículo 621 de la norma en mención, establece unas exigencias comunes o generales a todos los títulos valores sin las cuales el mismo sería inejecutable, así mismo, el artículo 671 ibídem consagra las precisiones que deberá contener la letra de cambio, que para el caso es el título ejecutivo base de recaudo en este asunto.

Examinada acuciosamente la Letra de Cambio arrimada al *sub examine* a la luz de la norma en comentario, encuentra esta judicatura que la misma es insuficiente para legitimar el derecho literal y autónomo que en ella se ha incorporado, habida cuenta que no cumple con las precisiones que en líneas anteriores se mencionaron, ello, por cuanto se observa que si bien en el instrumento contentivo de la obligación se encuentra la firma de la girada o aceptante, no se visualiza quien funge como creador del título, siendo claro que por mandato de la Ley tal rúbrica es vital para que nazca a la vida jurídica el título valor que se pregona incumplido.

Vale la pena recordar, que el creador de la letra de cambio es el girador y su firma es la única necesaria para darle existencia y validez al título base de recaudo, sin que la estampa de dicha signatura pueda ser un requisito suplido por la Ley.

Es por eso que en este caso en particular, al no ser dicho documento firmado por el legítimo girador del título, no podríamos hablar de letra de cambio, "pues si un escrito que pretendió ser creado como letra carece de la firma del girador



pero tiene la del girado (aceptante), como cuando se gira a cargo del propio girador, se presenta el conocido y controvertido fenómeno de la conversión del negocio jurídico, que transforma en un pagaré la frustrada letra, circunstancia por la cual el creador de la letra de cambio (girador) y su firma es necesaria para darle existencia y valides al título"¹.

Corolario de lo anterior, se negará el mandamiento ejecutivo de pago solicitado y en consecuencia ordena devolver la demanda con sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor, manteniendo para el archivo de este Juzgado la actuación surtida, lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por la señora DIANA LUZ PINTO CHARRY, por lo expuesto en precedencia.

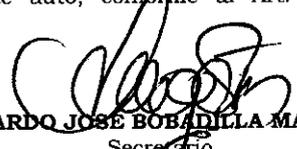
SEGUNDO: Consecuencialmente devuélvase la demanda con sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor, manteniendo para el archivo de éste Juzgado la actuación surtida, lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor ANDRY ENRIQUE ARAGÓN VILLALOBOS como apoderado judicial de la ejecutante, de conformidad con el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En	ESTADO No <u>162</u> de fecha <u>23/10/18</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
 LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ Secretario	

LJBM.

¹ De los Títulos Valores Tomo II, Parte Especial, Títulos de Contenido Crediticio, Décima Edición, Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo, Bogotá D.C., Edit. Leyer, Pág 46.

22 Octubre de 2013

Bajo la gravedad del juramento luego
de haber leído el documento el Dr. Andry Ampie
Avignon Ullalobas CC 77.162.910 y TP. 114.146
quien recibe a satisfacción.

Cortes

Andry Ampie
CC 77162910
T. P 114146